

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, trece (13) de agosto de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

**REFERENCIA** : EXP. No. 88-001-23-33-000-2013-00068-00  
**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA  
**ACCIONANTE** : JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA  
**ACCIONADO** : COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE  
POLICÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA

### 1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-

Procede la Sala a resolver la TUTELA instaurada por JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA contra el COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA, a fin de que se le proteja el derecho fundamental de petición, con base en los siguientes:

### 2. ANTECEDENTES

#### **2.1 Hechos:**

Indica el actor, que el ocho (8) de julio del año en curso, radicó escrito con solicitud puntual, y a la fecha de presentación de la acción, no ha sido respondida “mi carta”.

Para lo anterior, aporta copia de la misiva no contestada.

#### **2.2. Pretensiones del Accionante.**

Con base en lo anotado:

*“Solicito respetuosamente se sirva decretar la protección del derecho superior invocado, ordenando en la misma providencia al funcionario, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a contestar en forma íntegra el escrito citado” (sic).*

### **2.3. Trámite de Instancia.**

Habiendo reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, mediante auto adiado 31 de julio de 2013, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a la entidad tutelada con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la tutela (fl. 12).

Se registra proyecto de auto el 12 de agosto de la presente anualidad (fl. 20)

### **2.4. Informe del Accionado.**

El Departamento de Policía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por intermedio del Asesor Jurídico, Subintendente EINER FABIAN DUSSAN VARON, recorrió el traslado señalando, que con el ánimo de dar contestación a la acción de tutela impetrada, se permite hacer entrega en un (1) folio de la contestación efectuada por el profesional del derecho, la cual fue recibida el 28 de julio de la presente anualidad.

Por lo anterior, solicita se tenga a bien fallar a favor de la institución.

## **3. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el reestablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o

vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Corresponde en esta oportunidad, decidir sobre la procedencia del desistimiento presentado por el accionante de la tutela de la referencia, conforme a memorial visible a folio 18, donde manifiesta “que la respuesta que se echa de menos fue recibida el 28 de julio de 2013, DESISTO de la acción instaurada”, o si por el contrario la presente acción de tutela es improcedente.

Ahora bien, la figura del desistimiento se encuentra regulada en el inciso 2º del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, al consagrar: *“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”*.

La H. Corte Constitucional ha indicado, que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones del actor, esto, debido a que el trámite de dicha acción adquiere carácter público cuando además de intereses particulares, están en juego puntos que afectan el interés general, haciendo esto último, inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción<sup>1</sup>.

Concretamente el alto Tribunal Constitucional ha reiterado:

*“Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”<sup>2</sup>.*

En el caso sub lite, el actor instaura la acción de la referencia con fundamento en que el 08 de julio de la presente anualidad, presentó derecho de petición ante el accionado sin que a la fecha de presentación de dicha acción le hayan dado respuesta, para corroborar lo anterior, allega copia de la mencionada petición que milita a folio 3 del expediente.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Auto 235 de Septiembre 11 de 2007, Ref. Exp.: ICC-1139. MP: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.-

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Auto 345 de Octubre 20 de 2010, Ref. Exp.: T-2.320.307. MP: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.-

El accionado al recorrer el traslado, allega copia del oficio No. S-2013-DESAP-COMAN-22 dirigido al Doctor JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA, mediante el cual da contestación al derecho de petición presentado por el tutelante, con recibido de fecha julio 28 de 2013.

En este orden, la Sala advierte que en el caso bajo estudio, no se evidencian puntos que llegaren a comprometer el interés general, por tanto la presente tutela no adquiere el carácter de público, en cuanto sólo y exclusivamente está en juego es el interés particular del petente, sin embargo, en este asunto no se cumplen los requisitos para que se admita el desistimiento, pues, la tutela fue presentada según sello de la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales el 29 de julio de 2013 y la contestación del derecho de petición, objeto de la misma fue recibida el 28 del mismo mes y año, esto de acuerdo a la copia allegada por el accionado, lo cual fue corroborado por el mismo actor en su escrito de desistimiento.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 1º y 5º del Decreto 2591 de 1991, la presente tutela no es procedente, pues, no existen elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, ya que al momento de presentación de la misma, al actor le había dado contestación a la petición por la cual impetró esta acción constitucional.

En consecuencia, se rechazará por improcedente la tutela de la referencia.

Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: RECHÁZASE** por improcedente la tutela instaurada por JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA en contra del COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**  
**(Ausente con Permiso)**